



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 174/2018.
FECHA: Sucre, 18 de abril de 2018.
EXPEDIENTE: 1229/2014.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Administración de Aduana Interior La Paz dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADO RELATOR: Ricardo Torres Echalar.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fojas 33 a 36 y vuelta, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1306/2014 de 15 de septiembre (fojas 5 a 32), el memorial de contestación de fojas 144 a 148 y vuelta, no habiendo la parte demandante hecho uso de su derecho a la réplica, el memorial presentado por el tercero interesado de fojas 57 a 59 y vuelta, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Que, Mirtha Helen Gemio Carpio, en representación de la Administración de Aduana Interior La Paz dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, en virtud al Testimonio de Poder N° 276/2014 de 5 de noviembre (fojas 1 a 2), se apersonó por memorial de fojas 33 a 36 y vuelta, manifestando que al amparo de lo previsto en los artículos 2 de la Ley N° 3092, 70 de la Ley N° 2341, 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil, así como de la Sentencia Constitucional N° 90/2006 de 17 de noviembre, interpone demanda contenciosa administrativa en contra de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1306/2014 de 15 de septiembre.

Señaló que, el 20 de mayo de 2013, funcionarios del Control Operativo Aduanero en la localidad de Achica Arriba del Departamento de La Paz, interceptaron un vehículo con placa 2102-KEC, en el que encontraron mercadería variada en su mayoría productos básicos brasileiros (vitamínicos) y algunos electrodomésticos, todo de procedencia extranjera, en el momento del operativo el conductor del motorizado presentó una Guía N° 1913 y las Declaraciones Únicas de Importación C-17729 y C-26690 en fotocopia legalizada, documentación que no respaldaba la mercadería en números de Lote, tampoco presentó ninguna factura, por lo que se procedió a su comiso mediante Acta de Comiso N° 003079, siendo trasladada dicha mercadería a recintos aduaneros DAB para su aforo físico, valoración e investigación correspondiente.

Manifestó que, el proceso fue concluido con la notificación en Secretaría a los sujetos pasivos con la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-111/2013 de 11 de septiembre, la cual declaró probado en parte el contrabando contravencional, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Informe Técnico AN-GRLPA-LAPLI-SPCC-

603/2013 de 22 de agosto en relación al Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0371/2013, correspondientes a los ítems 1 al 40, 42 al 51 y 53 al 63, y la devolución de los ítems 41 al 52 a su legítimo propietario, imponiéndole una multa de UFV 120.154,37 equivalentes al 50% del valor de la mercancía no amparada en sustitución del comiso del medio de transporte.

Refirió que, la Resolución Administrativa AN-GRLPA-LAPLI-SPCC-111/2013 fue impugnada por los sujetos pasivos mediante recurso de alzada, el cual fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, autoridad que emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1254/2013 de 30 de diciembre, determinando revocar parcialmente la Resolución Administrativa mencionada, dando lugar a que los sujetos pasivos interpongan recurso jerárquico en contra de dicha resolución de alzada, el cual fue resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1306/2014 revocando parcialmente la Resolución de Alzada.

I.2. Fundamentos de la demanda.

I.2.1- Citó el artículo 101 del Decreto Supremo N° 25870 Reglamento a la Ley General de Aduanas, indicando que, la Resolución de Directorio N° 01-010-09 de 21 de mayo de 2009, referida al Instructivo sobre Aspectos Relacionados a la Presentación y Llenado de la Declaración Andina de Valor en Aduana, en su parágrafo VI, establece que el Declarante debe indicar la denominación que se da a las mercancías según sus características específicas que reflejan alguna modificación o calidad dada en un periodo específico al producto, que se establece para diferenciarlo de otro, dentro de una misma marca y que puede ser presentado por un código numérico o alfanumérico.

Manifestó que, el Procedimiento de Régimen de Importación para el Consumo aprobado por la Resolución de Directorio N° 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005, establece que la Declaración Única de Importación debe contener datos relacionados a las mercancías, detallando las características necesarias para su inmediata identificación y que el declarante puede también hacer uso de la Página de Información Adicional de la Declaración para detallar las características esenciales que permitan y faciliten la plena identificación (marca, modelo, número de serie, número de lote, colores, etc.), por lo cual se evidencia que la Administración Aduanera realizó la compulsión de los documentos presentados como descargo por los sujetos pasivos, con los datos físicos obtenidos del aforo inicial de la mercancía, procedimiento realizado por los funcionarios de Aduana, es decir que con las Declaraciones Únicas de Importación y los demás documentos presentados como descargo, se llega a establecer que la mercancía de manera general no se encuentra amparada, al no existir coincidencia con las características, marca e industria, concluyendo que se encuentra indocumentada.

Refirió que, la autoridad demandada al determinar que los ítems observados se encuentran amparados contradice la normativa señalada *ut supra*, indicando equivocadamente que los ítems 3 y 4, coinciden con la DUI C-36307 en cuanto al producto, marca y origen y que según Partida



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1229/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior La Paz dependiente de la
Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Arancelaria 3924, se clasifican artículos de plástico y silicona, cuando realmente se evidenció una clara discrepancia en cuanto a la descripción y características de la DUI, así como también respecto al ítem 33, por lo que la resolución impugnada está fuera de contexto fáctico y jurídico, más aun si se toma en cuenta que la clasificación de la Partida Arancelaria es facultativa del declarante, el cual puede acomodar la clasificación a su conveniencia más cuando el despacho es sorteado al canal verde.

Continuó señalando que, lo resuelto para los ítems 1, 21, 30, 35, 36, 38, 39, 42, 43, 44, 53, 54, 55, 61 y 63 resulta ser agravante y contrario a la normativa señalada, ya que para estos ítems la Administración Aduanera realizó una compulsión exhaustiva de toda la documentación presentada como descargo con el aforo físico realizado de la mercadería comisada, por lo que no puede considerarse un medio técnico o un mecanismo correcto ni válido para la obtención de la verdad material, el cotejo simple que realizó la autoridad demandada, ya que al señalar que los ítems se encuentran amparados se enmarcó en una eventual verdad formal que realizan los jueces en materia civil, sin considerar que la Administración Aduanera realizó un cotejo físico en uso de sus facultades, conforme lo señala el artículo 105 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Finalmente señaló que, el principio de verdad material contenido en los artículos 200 de la Ley N° 3092 y 4, inciso d) de la Ley N° 2341, no fue aplicado por la autoridad demandada en el curso del proceso, puesto que para determinar la inexistencia del ilícito de contrabando respecto a los ítems 1, 3, 4, 21, 30, 33, 35, 36, 38, 39, 42, 43, 44, 53, 54, 55, 61 y 63, debió haber comprobado la verdad material de los hechos controvertidos, verificando y reconociendo físicamente las mercancías comisadas, comprobando que estas coincidan plenamente con los datos reflejados en los documentos de descargo, situación que no aconteció.

I.3. Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que se emita Resolución declarando la Revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1306/2014 de 15 de septiembre, y que en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-111/2013 de 11 de septiembre.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que, por providencia de fojas 41 se admitió la demanda contencioso administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma deberá ser citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Se dispuso asimismo, que se cite a la Importadora ROSEN SRL y ESENCIAL SRL, a FINNING BOLIVIA SA y a la Corporación China boliviana

CHINBOL SRL, en su condición de terceros interesados a efecto que se apersonen al proceso a asumir defensa, si así lo consideran conveniente. Presentado el memorial de contestación a la demanda de fojas 144 a 148 y vuelta, se tuvo apersonado a Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 142) y teniéndose por respondida la demanda en forma negativa, se corrió traslado al demandante para la réplica.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, la autoridad demandada señaló que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada y motivada, así como respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, evidenciándose que los argumentos de la demanda y su petitorio no tienen respaldo legal ni técnico, más aun cuando la resolución jerárquica realizó una correcta aplicación de la norma en mérito a los antecedentes del proceso.

Señaló que, los argumentos de la demanda no son congruentes con los antecedentes del proceso, toda vez que la misma resolución jerárquica aclaró en su punto **IV.4.1 Cuestión Previa**, que la Administración Aduanera no presentó recurso jerárquico contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1254/2013, la cual resolvió revocar parcialmente la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-111/2013, dejando sin efecto la contravención aduanera por contrabando de la mercancía descrita en los ítems 1, 21, 30, 35, 36, 38, 39, 42, 43, 44, 53, 54, 55, 61 y 63, manteniendo firme y subsistente el contrabando de los ítems 3, 4, 5, 7, 8, 9, 19, 22, 23, 31, 32, 33, 34, 37, 40, 45, 46, 47, 50, 56, 57, 58, 59, 60 y 62, por lo que demostró una aceptación tácita sobre lo resuelto en cuanto a los primeros ítems señalados, pretendiendo subsanar a través de la presente demanda errores de la Administración Aduanera, solicitando se ingrese a verificar ítems que no fueron observados o impugnados ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, vulnerando el principio de congruencia.

Manifestó que, con el anterior precedente la Administración Aduanera solo estaría impugnando parcialmente los ítems 3, 4 y 33, por lo que debe puntualizarse respecto al **ítem 33** que se evidenció que Richard Gonzalo Mamani Condori (chofer), mediante memorial de 22 de mayo de 2013, antes de la notificación con el Acta de Intervención Contravencional, formuló y aportó pruebas de descargo consistentes en: **i)** Original de la Guía N° 1913, así como copias de las Guías de envío de carga y encomiendas; **ii)** Fotocopias legalizadas de las Declaraciones Únicas de Importación C-10450, C-48466, C-15694, C-16741, C-27361 con su DAV, C-21417 y C-5912 con su DAV; y **iii)** Facturas originales.

Continuó indicando que, se evidencia que COBOXI SRL, mediante memorial de 17 de junio de 2013, presentó documentación de descargo al Acta de Intervención, consistente en fotocopias legalizadas de las Declaraciones Únicas de Importación C-7202 y C-27361 sin documentos de soporte, así como copia de la factura N° 013536, presentando posteriormente en instancia de alzada las Declaraciones Únicas de Importación C-27361 y C-7202 con documentación de soporte, por lo que se evidenció revisada la DUI C-27361 y sus documentos de soporte



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1229/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior La Paz dependiente de la
Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

(factura comercial, lista de empaque y DAV), que la mercancía decomisada coincide en cuanto al producto cable en carretas, industria US, marca EXCELENE y medida 152,4 metros, estando dicha mercadería amparada dentro lo establecido por los artículos 88 y 90 de la Ley General de Aduanas, en virtud a que el referido ítem cuenta con documentación aduanera que ampara su legal importación a territorio aduanero nacional. Expresó que, con relación a los **ítems 3 y 4** se evidenció que Richard Gonzalo Mamani Condori (chofer), mediante memorial de 22 de mayo de 2013, antes de la notificación del Acta de Intervención Contravencional formuló y aportó pruebas de descargo consistentes en: **i)** Original de la Guía N° 1913, copias de las Guías de envío de carga y encomiendas; **ii)** Fotocopias legalizadas de las Declaraciones únicas de Importación C-10450, C-48466, C-15694, C-16741, C-27361 con su DAV, C-21417 y C-5912 con su DAV; y **iii)** Facturas originales; evidenciándose también que la Corporación China CHINBOL SRL mediante memorial de 17 de junio de 2013, presentó documentación de descargo al Acta de Intervención, consistente en fotocopias legalizadas de las Declaraciones Únicas de Importación C-36307, C-64316, C-79227 y C-89688, con su página de documentos adicionales y sin documentos soporte, así como la DUI C-89494 adjuntando el Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación N° 94990, ratificando dichas pruebas en la instancia de alzada.

Finalmente refirió que, de la revisión de los documentos presentados respecto a los ítems 3 y 4, se advierte que la mercancía decomisada coincide en cuanto al producto, industria y marca, por lo cual dicha mercadería está amparada en el marco de lo dispuesto por los artículos 88 y 90 de la Ley General de Aduanas y 101 de su Reglamento, por lo que los argumentos de la demanda no tienen respaldo, debiendo considerar también que el petitorio de la misma es incongruente con los argumentos demandados y con los antecedentes del proceso.

II.2.- Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que se declare improbadamente la demanda interpuesta por la Administración Aduanera, y que se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1306/2014. De 15 de septiembre.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando el trámite del proceso, se advierte que la entidad demandante no hizo uso de su derecho a la réplica, por lo que se tuvo por renunciado su derecho, en virtud de lo cual, por providencia de fojas 153, siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó "*autos para sentencia*".

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de

legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*. Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

III.1.- Revisados los antecedentes administrativos que dieron origen a la interposición de la demanda en análisis, se advierte que el 20 de mayo de 2013, según Acta de Comiso N° 003079 (fojas 730 del Anexo 4 de los antecedentes administrativos), funcionarios del Control Operativo Aduanero, en la localidad de Achica Arriba del Departamento de La Paz, interceptaron el vehículo con Placa de Control 2102-KEC, evidenciando la existencia de 57 cajas de productos básicos brasileros (vitamínicos) y 5 cajas de electrodomésticos (licuadoras), haciendo notar que el conductor del motorizado, presentó una Guía N° 1913, la DUI C-17729 en fotocopia legalizada y la DUI C-26690, y que la documentación presentada en la intervención no respalda la mercadería en Números de Lote y no presenta documentos SENASAG.

III.2.- Que el 22 de mayo de 2013, mediante memorial (fojas 79 del Anexo 1 de los antecedentes administrativos) Richard Gonzalo Mamani Condori presentó descargos consistentes en: Fotocopias legalizadas de las DUI C-10450, C-48466, C-15694 y C-5912, fotocopias simples de las DUI C-16741, C-46274, C-16741, C-32710, C-11521, C-35931, C-21417, así como facturas originales Nos. 61, 766, 13536, 4393, 4392, 4391, 4390, 4394, 17902, 76933, 76934, 76936, 9865, 6790 y 6791, copias de las guías de encomienda Nos. 1440, 1444, 1449, 1445, 1465, 1466, 1467, 1482, 1485, 1486, 1488, 1491, 1499, 1492, 1494, 1497, 1496, 1500, 1501, 1503 y 1504.

III.3.- Que el 29 de mayo de 2013 la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Richard Gonzalo Mamani Condori con el Proveído AN-GRLPZ-



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1229/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior La Paz dependiente de la
Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

LAPLI-SPCC/259/2013 de 23 de mayo (fojas 80 a 81 del Anexo 1 de los antecedentes administrativos), en el que indicó que el impetrante deberá adjuntar Poder de Representación con relación a los consignatarios descritos en la prueba presentada como descargo.

III.4.- Que el 4 de junio de 2013 Emary Rossana de Ugarte Subieta, en representación de la Empresa Esencial SRL presentó memorial ante la Administración Aduanera (fojas 291 a 292 del Anexo 2 de los antecedentes administrativos), expresando que sin existir aún la correspondiente Acta de Intervención, dentro del tiempo oportuno, presentó descargos consistentes en: DUI C-82041, C-26690, C-92934, C-7511, C-1906, C-45246 y documentos soporte, indicando que dichos documentos acreditan que la mercancía fue legalmente nacionalizada por la empresa que representa.

III.5.- Que el 17 de junio de 2013, mediante memorial Emary Rossana de Ugarte Subieta en representación de la Corporación China CHINBOL SRL, Importadora ROSENSRL, Empresa COBOXI SRL y Oscar Julio Canaviri Laura (fojas 410 del Anexo 3 de los antecedentes administrativos), señaló la ratificación de la documentación presentada por la Empresa Transportadora, así como la documentación adicional presentada, además de adjuntar los Testimonios de Poder.

III.6.- Que el 3 de julio de 2013, la Administración Aduanera notificó por Secretaría a Gonzalo Richard Mamani Condori, Emary Rossana de Ugarte en representación de la Corporación China CHINBOL SRL y Rodrigo Leigue Gutiérrez con el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0371/2013, caso denominado "SULLU" de 19 de junio (fojas 703 a 718 del Anexo 4 de los antecedentes administrativos), la cual señaló que el 20 de mayo de 2013 efectivos del COA en la Localidad de Achica Arriba, interceptaron un vehículo tipo furgón marca Volvo, con Placa de Control 2102-KEC, conducido por Richard Gonzalo Mamani Condori, evidenciando mercadería variada en su mayoría, Productos Básicos Brasileños (vitamínicos) y algunos electrodomésticos, cincuenta y siete cajas de productos básicos, cinco licuadoras todo de procedencia extranjera, y que al momento de la intervención la documentación presentada no respalda las mercancías en número de Lote, asimismo no presentó documentación de SENASAG, por lo que presumiendo el ilícito de Contrabando, se procedió al comiso y traslado a los Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB), para su aforo físico, inventariación, valoración e investigación correspondiente, determinando por tributos omitidos UFV 64.266,84, calificando la conducta como Contravención Aduanera de Contrabando, prevista en el artículo 181 de la Ley N° 2492, otorgando un plazo de tres días para la presentación de descargos.

III.7.- Que el 28 de junio de 2013, el Comandante Regional del COA, mediante nota Cite N° 0409/2013 (fojas 731 del Anexo 4 de los antecedentes administrativos), remitió al Administrador de Aduana Interior La Paz, el Acta de Intervención COARLPZ-C-0371/2013 y la documentación, como ser el Cuadro de Valoración, Acta de Inventario y Guía de Transporte N° 1913.

III.8.- Que el 22 de agosto de 2013, la Administración Aduanera emitió el Informe N° AN/GRLPZ/LAPLA/SPCC/603/2013 (fojas 751 a 770 de los Anexos 4 y 5 de los antecedentes administrativos), en el cual señaló que del análisis técnico documental a las pruebas de descargo presentadas dentro del plazo establecido, se desestimó las Guías de Encomiendas y Carga, ya que no son documentos soporte que amparan la legal internación de las mercancías, por lo que se procedió a verificar la autenticidad de las DUI en el Sistema Informático, desestimando las facturas que no fueron presentadas en el momento del operativo, conforme al artículo 2 del Decreto Supremo N° 708. Asimismo, de la inspección física a la mercancía, descrita en el Cuadro de Valoración N° 385, del Acta de Intervención COARLPZ-C-0371/2013 y del cotejo técnico, concluyó que la documentación presentada como descargo, ampara los ítems 41 y 52 únicamente y que de los ítems del 1 al 40, del 42 al 51 y del 53 al 63, del Acta de Intervención, estos no se encontrarían amparados, ya que la mercancía verificada físicamente no coincide con la documentación presentada en cuanto a la descripción, marca, código y origen, recomendando emitir la Resolución Administrativa disponiendo el comiso definitivo de los ítems no amparados y la devolución de los ítems 41 y 52.

III.9.- Que el 18 de septiembre de 2013, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Richard Gonzalo Mamani Condori, Emary Rossana de Ugarte Subieta en representación de la Corporación China CHINBOL SRL y Rodrigo Leigue Gutiérrez con la Resolución Administrativa N° AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-111/2013 de 11 de septiembre (fojas 771 a 796 del Anexo 5 de los antecedentes administrativos), la cual declaró probado en parte el Contrabando Contravencional contra Oscar Julio Canaviri, Rodrigo Leigue Gutiérrez, Bijun Zhong, Sociedad Esencial SRL, Corporación Boliviana de Oxígeno COBOXI SRL, Samurai SRL, Greco Ortiz Importaciones y Servicios, Importadora ROSEN SRL, Mireya Delgadillo Quinteros y Finning Bolivia SA, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-603/2013, en relación al Acta de Intervención N° COARLPZ-C-0371/2013, correspondiente a los ítems 1 al 40, 42 al 51 y 53 al 63 y la devolución de los ítems 41 y 52, imponiendo una multa de UFV 120.154,37 equivalente al 50% del valor de la mercancía no amparada.

III.10.- Que Oscar Julio Canaviri Laura, Esencial SRL, Importadora Rosen SRL, Corporación Boliviana de Oxígeno SRL, Finning Bolivia SA y la Corporación China CHINBOL SRL, interpusieron recursos de alzada contra la mencionada Resolución Administrativa, los cuales fueron resueltos por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1254/2013 de 30 de diciembre (fojas 653 a 677 del Anexo III de los antecedentes administrativos), misma que revocó parcialmente la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-111/2013, dejando sin efecto la contravención aduanera por contrabando de la mercancía descrita en los ítems 1, 21, 30, 35, 36, 38, 39, 42, 43, 44, 53, 54, 55, 61 y 63, manteniendo firme y subsistente el contrabando contravencional de los ítems 3, 4, 5, 7, 8, 9, 19, 22, 23, 31, 32, 33, 34, 37, 40, 45, 46, 47, 50, 56, 57, 58, 59, 60 y 62, en relación al Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0371/2013 y al Cuadro de Valoración AN-GRLGR-LAPLI-SPCC-385/2013.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1229/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior La Paz dependiente de la
Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.11.- Que contra dicha resolución de alzada, Oscar Julio Canaviri Laura, Finning Bolivia SA, Corporación Boliviana de Oxígeno SRL y la Corporación China Boliviana CHINBOL SRL, interpusieron Recurso Jerárquico (fojas 682 a 686, 714 a 716, 729 a 731 y 733 a 738 del Anexo III de los antecedentes administrativos), los cuales fueron resueltos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1306/2014 de 15 de septiembre (fojas 1075 a 1102 del Anexo V de los antecedentes administrativos), la cual revocó parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1254/2013, dejando sin efecto el comiso de los ítems 3, 4 y 33 descritos en la Resolución Administrativa N° AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-111/2013, así como lo resuelto para los ítems 1, 21, 30, 35, 36, 38, 39, 42, 43, 44, 53, 54, 55, 61 y 63 por la instancia de alzada y los ítems 41 y 52 devueltos por la Administración Aduanera, manteniendo firme y subsistente el Contrabando Contravencional de los ítems 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 34, 37, 40, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60 y 62.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo con el siguiente supuesto: **1)** Si existió el ilícito de contrabando respecto a los ítems 1, 3, 4, 21, 30, 33, 35, 36, 38, 39, 42, 43, 44, 53, 54, 55, 61 y 63, ya que a criterio de la entidad demandante no existe coincidencia de características, marca e industria de la mercancía, por lo que estos ítems no estarían amparados con documentos de respaldo.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

Previamente es necesario establecer que este Tribunal Supremo de Justicia, no ingresará al análisis de los ítems 1, 21, 30, 35, 36, 38, 39, 42, 43, 44, 53, 54, 55, 61 y 63, toda vez que de la revisión de los antecedentes administrativos, se evidenció que la instancia de alzada dejó sin efecto el contrabando de estos ítems, determinación que la Administración Aduanera no impugnó a través del recurso jerárquico, reclamando dicha determinación recién en esta demanda contenciosa administrativa, no correspondiendo ingresar al control de legalidad sobre cuestiones que no fueron reclamadas oportunamente, por lo que este Tribunal solo analizará las acusaciones respecto a los ítems 3, 4 y 33.

Con tal preámbulo, se hace preciso indicar que el Contrabando Contravencional, según Cotter Patricio Juan, en su libro: *“Las Infracciones Aduaneras”*, Segunda Edición, es: *“...el ilícito tipificado en las legislaciones*

aduaneras, que prescribe una conducta violatoria de una norma aduanera fundamental, que consagra un principio aduanero reconocido por todos los países. Este principio, (...), se encuentra íntimamente vinculado con la soberanía de los Estados y tiene por finalidad asegurar la posibilidad inherente a todo Estado de decidir qué mercancías pueden entrar o salir de su territorio o en su caso bajo qué condiciones. Este principio expresa que nadie puede introducir ni extraer mercancías de un Estado sin la previa autorización aduanera, a cuyo fin la entrada y salida de mercaderías debe realizarse por lugares habilitados y en horarios habilitados, donde serán sometidos a los controles encomendados a la autoridad aduanera... Ilícito aduanero por excelencia que supone la vulneración de la función principalísima de la Aduana, esto es, el debido control del tráfico internacional de mercancías. El contrabando excede el mero supuesto de la defraudación fiscal, pues lo determinante para la punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades de control de las aduanas sobre las importaciones y exportaciones. Es todo acto u omisión tendiente a impedir o dificultar el adecuado control que le compete a las aduanas sobre las importaciones y exportaciones de mercaderías. Es claro que la entrada y salida de mercancías nunca es libre, siempre hay que someterlas a formalidades aduaneras, y ello con independencia de la carga tributaria que pudiera disponerse o el régimen de prohibiciones o restricciones aplicables...”.

En ese sentido, se tiene que la Ley General de Aduanas, tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, estableciendo en su artículo 165, los delitos aduaneros, refiriendo que comete delito aduanero, la persona que por acción u omisión, directa o indirectamente, por si sola, asociada o por intermedio de otras personas, incurra en alguno de los siguientes actos: **“a) Quien instruya o realice tráfico de mercancías para su introducción o extracción del territorio aduanero nacional en forma clandestina; b) Quien realice tráfico de mercancías sin la documentación legal o en violación de los requisitos esenciales exigidos por las normas aduaneras o por leyes especiales; c) Quien realice tráfico de mercancías eludiendo el control aduanero o por vías u horarios no habilitados; d) Quien realice transbordo de mercancías infringiendo disposiciones de esta Ley o las descargue en lugares distintos de la aduana de destino, salvo fuerza mayor comunicada en el día a la administración de la aduana; e) Quien comercialice mercancías transportadas ilegalmente; f) Quien realice tráfico o comercialización de mercancías extranjeras dentro del territorio nacional sin el amparo de la respectiva documentación aduanera. Quién retire del control aduanero mercancías no comprendidas en la Declaración Aduanera que ampara el régimen al que debieran ser sometidas; g) Quien tenga o comercialice mercancías cuya importación se encuentre prohibida; h) Quien tenga mercancías extranjeras sin la autorización de la Aduana Nacional o comercialice mercancías, mientras están bajo el Régimen de Tránsito Internacional ingresadas al territorio nacional bajo el régimen de tránsito aduanero internacional; i) Quien infrinja otras disposiciones expresamente señaladas en la Ley; y j) Quien realice cualquiera de los actos señalados en el artículo 66, numeral II de la Ley General de Aduanas”.**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1229/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior La Paz dependiente de la
Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

El artículo 181 de la Ley N° 2492, establece que comete Contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: **a)** Introducir o extraer mercancías a territorio aduanero nacional en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero. Será considerado también autor del delito el consignatario o propietario de dicha mercancía; **b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal** o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales; **c)** Realizar transbordo de mercancías sin autorización previa de la Administración Tributaria, salvo fuerza mayor comunicada en el día a la Administración Tributaria más próxima; **d)** El transportador, que descargue o entregue mercancías en lugares distintos a la aduana, sin autorización previa de la Administración Tributaria; **e)** El que retire o permita retirar de la zona primaria mercancías no comprendidas en la Declaración de Mercancías que ampare el régimen aduanero al que debieran ser sometidas; **f)** El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida; y **g)** La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita". Señalando en su último párrafo que el contrabando no quedará desvirtuado aunque las mercancías no estén gravadas con el pago de tributos aduaneros. El artículo 160 numeral 4 de la Ley N° 2492, complementa la normativa señalada precedentemente, estableciendo que el Contrabando es considerado como contravención tributaria cuando se refiera al último párrafo del artículo 181 del mismo cuerpo legal.

Bajo tal normativa, se advierte que la potestad aduanera es el conjunto de atribuciones que la ley otorga a la Aduana Nacional, para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, que debe ejercer en estricto cumplimiento de dicha normativa y del ordenamiento jurídico nacional; pues, todas las actividades vinculadas directa o indirectamente con el comercio exterior, ya sean realizadas por entidades estatales o privadas, se rigen por los principios de buena fe y transparencia. Entonces, la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que fijen las leyes; como de controlar, comprobar, verificar e investigar, de ejecutar inspecciones materiales de bienes y locales; así como de asumir las medidas necesarias para determinar el tipo, clase, especie, naturaleza, pureza, cantidad, calidad, medida, origen, procedencia y valor de las mercancías vinculadas al comercio exterior.

Se debe tomar en cuenta que, el artículo 101 del Decreto Supremo N° 25870 dispone: "(DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS)...Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y documentación soporte. La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: **a)** Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes; **b)** Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas,

borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación; c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda. La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto del despacho aduanero”.

En ese contexto, se advierte que la obligación de la presentación de la documentación soporte de la declaración de mercancías, la cual debe contener datos de la mercancía sujeta a importación, debiendo considerar también que el artículo 111 del Decreto Supremo N° 25870, detalla los documentos soporte de la declaración de mercancías, y el artículo 3 de la Decisión 379 de 19 de junio de 1995 (Declaración Andina del Valor), autoriza la presentación de documentación adicional a la DAV y a la DUI, por lo que si bien el artículo 101 exige que la declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta, este también establece que una vez aceptada la declaración de mercancías por la Administración Aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte, entendiéndose que se puede acudir a la documentación soporte adicional para determinar los elementos característicos de las mercancías a efectos de establecer si esta se encuentra amparada por la DUI.

Asimismo, es preciso traer a colación lo establecido por el inciso a) del artículo 217 de la Ley N° 2492 que dispone: “Se admitirá como prueba documental: **a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de este legalizada por autoridad competente**”, así también el artículo 76 de la Ley N° 2492 determina que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.

En ese marco normativo y de la revisión de los antecedentes, se advierte que el 20 de mayo de 2013, según Acta de Comiso N° 003079 (fojas 730 del Anexo 4 de los antecedentes administrativos), funcionarios del COA, en la localidad de Achica Arriba del Departamento de La Paz, interceptaron el vehículo con Placa de Control 2102-KEC, evidenciando la existencia de 57 cajas de productos básicos brasileros (vitamínicos) y 5 cajas de electrodomésticos (licuadoras), haciendo notar que el conductor del motorizado, presentó una Guía N° 1913, la DUI C-17729 en fotocopia legalizada y la DUI C-26690, y que la documentación presentada en la intervención no respalda la mercadería en Números de Lote y no presenta documentos SENASAG.

Posteriormente se advierte que el 22 de mayo de 2013, antes de la notificación con el Acta de Intervención Contravencional, mediante memorial de fojas 79 del Anexo 1 de los antecedentes administrativos, Richard Gonzalo Mamani Condori presentó descargos consistentes en: Fotocopias legalizadas de las DUI C-10450, C-48466, C-15694 y C-5912, fotocopias simples de las DUI C-16741, C-46274, C-32710, C-11521, C-



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1229/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior La Paz dependiente de la
Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

35931, C-21417, así como facturas originales Nos. 61, 766, 13536, 4393, 4392, 4391, 4390, 4394, 17902, 76933, 76934, 76936, 9865, 6790 y 6791, copias de las guías de encomienda Nos. 1440, 1444, 1449, 1445, 1465, 1466, 1467, 1482, 1485, 1486, 1488, 1491, 1499, 1492, 1494, 1497, 1496, 1500, 1501, 1503 y 1504. Asimismo se evidencia que el 17 de junio de 2013, la Corporación China CHINBOL SRL, mediante memorial de fojas 410 del Anexo 3 de los antecedentes administrativos, ratificó la documentación presentada por la empresa transportadora, la cual consiste en: Declaraciones Únicas de Importación C-36307, C-64316, C-79227, C-89688 y C-89494, además del Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación otorgado por el SENASAG N° 94990.

De un análisis de la DUI C-36307 cursante de fojas 400 del Anexo 2 de los antecedentes administrativos, se advierte que la misma ampara la mercancía descrita en los **ítems 3 y 4** (herramientas de repostería, moldes de piernitas de material silicona, herramientas para decorar tortas), puesto que existe coincidencia entre el producto, industria y marca, criterio que la autoridad demandada expresó correctamente, no pudiendo desconocerse que la mercancía mencionada esté amparada, por lo que no procede el reclamo planteado por la Administración Aduanera respecto a estos ítems 3 y 4.

Finalmente, con relación al ítem 33, se advierte que la Declaración Única de Importación C-27361 cursante de fojas 471 del Anexo 3 de los antecedentes administrativos, ampara la mercancía descrita en el ítem 33 (carretas de cable welding, cable para soldar de cobre), toda vez que existe coincidencia entre el producto, industria y marca, evidenciándose que la Autoridad General de Impugnación Tributaria dejó sin efecto el contrabando de estos ítems correctamente, por lo que las acusaciones de la Administración Aduanera no son procedentes, debiendo confirmarse la resolución jerárquica impugnada.

Solo a mayor abundamiento, es necesario precisar que el principio de verdad material, es el que rige en materia administrativa; o bien, la prevalencia del derecho sustancial frente al derecho formal; que presupone que las formalidades no deben impedir el logro de los objetivos del derecho sustancial, por ello, en virtud a él, siempre que el derecho sustancial pueda cumplirse a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de las formalidades no debe ser causal para que aquél no surta efecto; puesto que no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera. El principio de verdad material busca que el logro de la justicia no se vea impedido por cuestiones o reglas procesales o por consideraciones de forma, que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos, debe ser aplicado en todos los ámbitos del derecho; impregnando completamente la función administrativa, resultando inadmisibles que se exijan ritualismos o formalismos exagerados, que impidan la materialización de la justicia. Es por esa situación que entre los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, se encuentra sin duda como uno de los más importantes, el de verdad material, que dispone expresamente, que la administración pública debe investigar la verdad material en oposición a la verdad formal, como en el presente caso debió acontecer.

V.3.- Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, se establece que no es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ N° 1306/2014 de 15 de septiembre, dejando sin efecto el contrabando y el comiso de los ítems 3, 4 y 33, hubiera incurrido en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el **numeral IV.** de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso, no existiendo ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se advierte que la autoridad demandada valoró y apreció correctamente la prueba que fue presentada dentro la instancia administrativa, en consecuencia se debe mantener firme la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fojas 33 a 36 y vuelta, interpuesta por Mirtha Helen Gemio Carpio, en representación de la Administración de Aduana Interior La Paz dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1306/2014 de 15 de septiembre, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE

María Cristina Díaz Sosa
DECANA

Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO

Marcó Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

Juan Carlos Berrios Albozu
MAGISTRADO

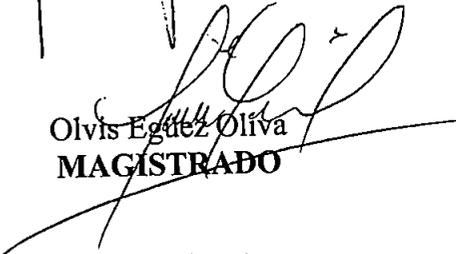


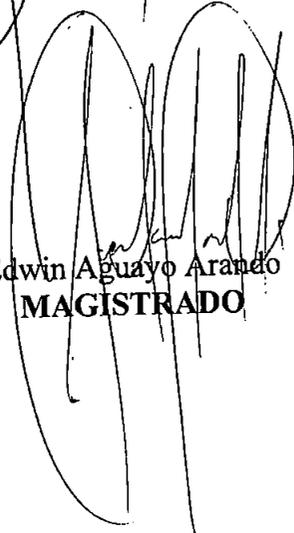
Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

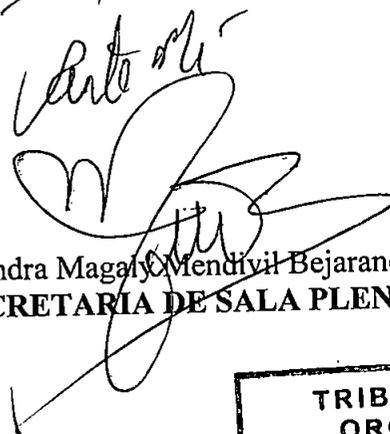
Exp. 1229/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior La Paz dependiente de la
Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.


Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO

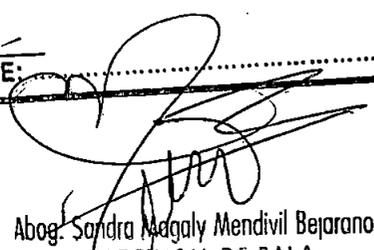

Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO


Olvis Egúez Oliva
MAGISTRADO


Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendiivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA PLENA	
GESTIÓN: ..2018.....	
SENTENCIA N° ..174.....	FECHA ..18 de abril.....
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° ..1/2018.....	
Conforme	
VOTO DISIDENTE:	


Abog. Sandra Magaly Mendiivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA